

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvese proveer.

Cali, junio 8 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 945
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUBLE –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARÍA AGUSTINA FALLA QUIBANO
Demandado:	MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO y NELSON TOBAR SÁNCHEZ
Radicación:	760014003008- 2021-00463 -00

1. En escrito que antecede, suscrito por NELSON TOBAR SÁNCHEZ, se afirma que *"[d]esde el 3 de diciembre del año 2021, recibí la notificación de la demanda de la referencia, manifiesto también que me allano a la misma por ello no he contestado la demanda ya que estoy en contacto con el abogado de la parte demandante con el fin de llegar a un acuerdo extraprocesal"*.

Sin embargo, si lo que se pretende es que por medio del mismo se tenga por notificado por conducta concluyente, habrá de denegarse en la medida en que del examen minucioso del escrito se advierte que, si bien el demandado tiene conocimiento del presente asunto, no se puede deducir con absoluta certeza que conozcan en su integridad el contenido del auto que admitió la demanda proferido en su contra, pues ni siquiera hizo mención en dicha comunicación de la existencia del mismo, ni se relaciona la providencia que se encuentra pendiente notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda

Sobre este punto, recordemos que el artículo 301 del C.G. del P. establece que *"[c]uando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*** (Negritas fuera de texto).

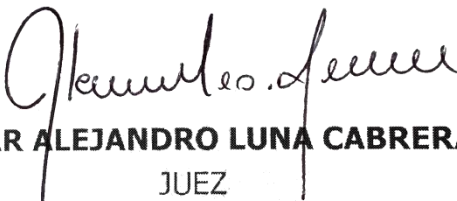
2. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo **317** del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realizar la notificación por aviso del demandado **NELSON TOBAR SÁNCHEZ** conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**

Fecha: **JUN.09.2022**



eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **452c6f0cd4eed9a1a1c359502a1fc5f34d84e42910506a2a9fcb1cd9e981b558**

Documento generado en 08/06/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>